

TITULO VEINTE Y UNO.

De los alcaldes mayores, y escribanos de minas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Valladolid á 26 de noviembre de 1602. En San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 23 de febrero de 1637. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los alcaldes mayores de minas tengan las partes y calidades que se refieren, y no traten ni contraten.

Porque es muy conveniente, que los alcaldes mayores de minas sean capaces y prácticos de el beneficio de ellas, y tengan las calidades que se requieren para tales oficios: Mandamos á los vireyes y presidentes, á quien toca su provision que procuren elegir y nombrar personas suficientes y á propósito del cargo y ejercicio, que han de administrar, y no permitan que traten ni contraten con los mineros con pretexto de avío ú otro cualquier color, ni con otras ningunas personas, que Nos por la presente lo prohibimos y defendemos. Y por cuanto se ha pretendido que se les acrezcan algunos corregimientos de la tierra y comarca, dándoles mas jurisdiccion y términos. Ordenamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que lo comuniquen con personas inteligentes, y resuelvan lo que mas convenga á nuestro real servicio, administracion de justicia, avío y beneficio de las minas.

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 9 de junio de 1618.

Que los alcaldes mayores de minas no compren ni rescataren plata.

Mandamos á los alcaldes mayores de minas, que por sí, ni por interpósitas personas no puedan rescatar, ni comprar de los mineros oro, plata ni otros metales, anticipando ni pagando de

contado el precio, ni tengan semejantes inteligencias y contratos, ni otros ningunos con los mineros, pena de que los alcaldes mayores sean privados de sus oficios, y condenados en el cuatro tanto, y los mineros desterrados á arbitrio del juez, que de la causa conociere, y asimismo en el valor de lo contratado, si ellos no se manifestaren; y si hubiere probanza del contrato, la mitad de la pena sea para el minero, que así se manifestare.

LEY III.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 23 de mayo de 1559.

Que ningun alcalde mayor, juez ni escribano de minas tenga compañía con dueño de minas, ni las descubra.

Prohibimos y defendemos á todos los alcaldes mayores, jueces y escribanos de minas, que tengan compañía de minas con ningun dueño de ellas, ó hagan diligencias para descubrirlas, durante sus oficios, por sus personas ó interposicion de otras, pena de que por el mismo caso hayan perdido, y pierdan sus oficios, y de mil pesos de oro para nuestra cámara y fisco.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1575.

Que los salarios de los alcaldes mayores y veedores de minas se paguen de los aprovechamientos de ellas.

Los salarios que hubieren de percibir los alcaldes mayores y veedores de minas, se les consignen y paguen del aprovechamiento que hubiere, y se sacare de las mismas minas en cuya administracion entendieren, y no de hacienda nuestra, ni de otra ninguna.

TITULO VEINTE Y DOS.

De el ensaye, fundicion, y marca del oro y plata.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 14 de setiembre de 1519.

Que el oro de rescates con los indios, labrado en piezas, se quilate, funda, marque y quite.

Habiendo reconocido, que de poder de los indios suelé pasar mucha cantidad de oro labrado al de los españoles, habido en entradas, rescates y comercio, en diferentes piezas y hechu-

ras de patenas, zarcillos, cuentas, cañutos, barrillas, tiras, puñetes, petos, y otras diferentes formas, que antiguamente solian llamar guanin, y es oro muy bajo y encobrado, que sin fundicion no es posible saber su ley, ni quilatar su valor: Mandamos que este oro y piezas sea quilatado, fundido y quintado en la forma siguiente:

El gobernador ó justicia mayor ha de mandar, que presentes nuestros oficiales reales, y fundidor, ó su lugar teniente, y el ensayador, y

De el ensaye y fundicion del oro y plata.

escribano mayor de minas y registros, ó su teniente, se traiga todo el oro de rescates, labrado en piezas, y haga apartar las mayores, mejores, y mas allas en ley de las otras, que le pareciere se deben fundir, y separen las que fueren sin ley; y los cañutillos, cuentas y cosas menudas las pondrán aparte, de forma que sean cuatro partes; y las buenas piezas, y mas allas, que al gobernador pareciere no se deben fundir para quilatar su valor, el ensayador las toque por las puntas, porque no se puede sacar parte bastante para hacer el ensaye: y liquidado su valor, se ajusten y saquen los quintos, pagando los derechos del ensayador, y dando á los interesados certificacion para que quede á su voluntad fundirlas ó rescatarlas á trueque de perlas ó piedras con los indios ó otras cualesquier personas.

Las otras piezas de la segunda parte, que al gobernador pareciere se deben fundir, por no ser bien labrada, ó porque será mejor, que dejarlas así, se fundan y paguen los derechos de ellas á Nos, y al ensayador y fundidor, y lo restante haga entregar á quien perteneciere, como se acostumbra.

La tercera parte, que son cuentas, y cañutillos y otras cosas menudas, si estuvieren bien labradas, y no se pudieren quilatar, ni marcar, porque se abollarían, ó fuere mejor, que se queden enteras, se han de tocar y quilatar por las puntas, para saber qué ley tienen, numerar el valor, y sacar de él nuestros derechos, y los de ensayador y marcador, y lo restante se ha de repartir y volver á sus dueños, dando el ensayador una cédula con relacion de las piezas por menor firmada del gobernador, por donde conste lo referido, para que los dueños puedan usar de ellas, y comerciarlas á su voluntad.

El oro guanin, que no tiene ley conocida, y es la cuarta parte, no se ha de fundir, sino pesarse, y pesado, ha de percibir sus derechos el ensayador y nuestro tesorero, los que á Nos pertenecen: y lo restante se ha de repartir entre sus dueños: y si hubiere alguna ventaja en la labor de unas piezas á otras, pónganse en almoneda, y véndanse al mayor postor, porque de esta forma tendrán mas precio, y provecho para rescates, que tuvieran deshechas.

En ninguna manera se funda el guanin por mayor sin repartir, y tener cierto dueño: pero bien permitimos, que despues de pagados los derechos, y quedando en poder de particulares, lo puedan sus propios dueños fundir, mezclándolo con otros oros, si quisieren, con calidad de que salga de ley, y se pueda quilatar y marcar, y no de otra forma, porque nuestra voluntad es, que no se funda oro, de que no pueda haber punta, y tener cierto precio: y que la fundicion se haga precisamente ante nuestros oficiales reales dentro en la casa de la fundicion.

Cuando algunos quisieren fundir cualesquier piezas de oro de las susodichas, así de las altas y bien labradas y de ley, como de las mas bajas, lo puedan hacer, y el fundidor sea obligado á se las fundir, cobrando sus derechos por la fundicion, con que salgan de ley, y quilates, y no en otra forma, porque nuestra intencion es, que el oro que se fundiere tenga ley conocida, y

sea en voluntad y eleccion de los dueños de las tales piezas, juntar con ellas mas oro de lo fundido para hacerlas subir de ley, con que este oro no sea de minas, porque aquel se ha de fundir aparte, como está mandado, y de este oro fundido, que así se mezclare con las dichas piezas, y guanines para hacerlo subir, se han de pagar los derechos al fundidor, no obstante, que de él estén pagados, porque esto es refundicion, y el fundidor pone en ella su trabajo y costa.

Si hubiere algunos puñetes, cintos ó collares, ú otras joyas, en que suele haber cañutillos, ó perlas mezcladas con piedras blancas y de colores, no se deshagan para fundir, y hágase estimacion del oro, perlas y piedras, y pagados nuestros derechos y los de el ensayador, se dé la cédula referida: pero si despues que estas cosas fueren de algun particular, las quisiere deshacer y fundir, púedalo hacer, con que se le rompa la cédula, que tenia por testimonio de haber pagado los derechos.

Y porque algunos con importunidad, cuando les pareciere, querrian fundir algunas piezas, y cosas de estas ya quilatadas y marcadas, y ocuparían á nuestros oficiales en tiempos indebidos: Mandamos que no se hagan sino en los dias y horas que nuestras casas de fundicion se ejercitaren en fundir conforme á lo que estuviere ordenado.

Y hechas estas diligencias, siendo quilatadas y marcadas las dichas piezas de oro, de cualquier ley que sean, y teniendo nuestra marca real, las pueda sacar cualquiera, que las tenga, de la provincia donde las hubiere, y traerlas á estos nuestros reinos, ó pasarlas á otras provincias ó islas de las Indias, y no á otra ninguna parte, con certificacion dada por el ensayador, de su valor y ley, con que al tiempo que las sacaren de la provincia, las registren ante el escribano mayor de minas y registros de ella, y trayendolas á estos reinos, la registren ante nuestros oficiales reales de los puertos por donde salieren: y si las llevarén á algunas islas de las Indias, las hayan de registrar ante nuestros oficiales de el puerto de donde salieren, y de la Isla donde las llevarén. (1)

LEY II.

El emperador D. Carlos y el principe gobernadora en Lérida á 8 de agosto de 1551. D. Felipe II en el Pardo á 8 de junio de 1578. Véase la ley 24, tit. 10, lib. 8.

Que se ensaye y funda el oro y plata, y corra por su valor y ley.

Ordenamos y mandamos, que todo el oro y plata que hubiere en las provincias de las Indias, y se pudiere recoger y sacar de los rios y minas, se quilate y ensaye, y echen los punzones de los quilates y ley verdadera y conocida, que cada uno tuviere, y por la dicha ley y ensaye, corra, y no de otra forma, sin embargo de cual-

(1) Véase la real órden de 13 de julio de 1799, en que se ha mandado poner en la mas estrecha observancia las leyes de este titulo.

Por otra real órden se revocó el artículo 134 de Intendentes del Perú en lo relativo á la incorporacion de estos oficios que prevenia.

quier orden ó costumbre, apelacion, ó suplicacion de las sentencias que sobre esto pronuncian nuestros jueces y justicias: y conforme á la ley y valor que tuvieren, los oficiales reales cobren para Nos los quintos y derechos de uno y medio por ciento que nos pertenecen, y hagan cargo de todo al tesorero en los libros reales, pena de perdimiento de sus oficios y mitad de sus bienes para nuestra cámara.

LEY III.

El emperador D. Carlos en Toledo á 30 de junio de 1525. Véase la ley 23, tit. 10, lib. 8.

Que la ley del oro en tejos y barretones se ajuste por ensayo, y siendo labrado en joyas, baste por las puntas.

Habiéndose introducido el quilatar por puntas para reconocer la ley de el oro labrado en joyas y otras piezas, por no desbacerlas, se ha extendido esta forma á los tejos y barretones, y en algunas partes se quilata, sin hacer distincion entre el labrado, y por labrar, de que resulta mucha incertidumbre, y falta á salir el punto fijo, y cierto de la ley, que debe tener, con grave daño y menoscabo del comercio, y quintos que á Nos pertenecen. Y para que en materia de tanta importancia haya el ajustamiento que conviene, mandamos que el oro en pasta se quilate por fundicion y ensayo en nuestras casas de fundicion conforme á lo ordenado, y en el que estuviere labrado en joyas, permitimos y mandamos, porque no se deshagan, que habiendo ajustado por las puntas la ley que tuviere cobren nuestros oficiales reales los quintos.

LEY IV.

El emperador D. Carlos allí á 4 de noviembre de 1533.

Que el oro se funda sin mezcla de otro metal, y corra por su valor.

• Estatuimos y mandamos, que el oro se funda y ponga en la ley que tuviere, sin echar, ni mezclar con él en la fundicion otro metal, ni mezcla de ningun género, y que se marque en el tejo ó barretón por los quilates que tuviere, y por aquel precio corra y pase, y no de otra forma, y el que lo mezclare incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra cámara y fisco.

LEY V.

D. Felipe IV en Zaragoza á 1.º de julio de 1646.

Que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra.

Mandamos que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra, y que solo se pueda fundir con la ley que tuviere y hubiere salido de la mina, pena de muerte y perdimiento de bienes, como se contiene en ley antecedente, y con la misma aplicacion.

LEY VI.

D. Felipe II allí, ordenanza 60 de 1379.

Que en los remaches de oro y plata se guarde la forma de esta ley.

Porque despues de fundido el oro y plata,

de que ya se nos han pagado los derechos y quintos, lo vuelven las partes á la fundicion para hacer barras, planchas ó tejos mayores, y labrarlo, y lo llevan ante nuestros oficiales reales á remachar, quitar y desbacerle la señal de marca de que se da certificacion, para que se les vuelva á echar en otra tanta cantidad, en que puede haber mucho daño y fraude contra nuestra real hacienda, si este oro ó plata fuese de mas subida ley ó quilates: Mandamos que toda la plata y oro quintado, que en cualquiera forma se llevare á refundir, se pase ante todos nuestros oficiales reales, y con dia, mes y año, en presencia de las partes, asienten los oficiales reales en el libro de remaches la cantidad, ley y quilates que tuviere, y firmada la partida de todos los susodichos, se funda y no consientan echar y mezclar con ella otro ningun oro ó plata, y despues de fundido y ensayado, se cobre para Nos uno y medio de fundidor, ensayador y marcador mayor, y en lo demas restante se les vuelva á echar la marca, asentando en el mismo libro la cantidad, quilates y ley, que volviere á salir de la dicha partida y refundicion, para que conste de la merma ó crecimiento, y lo que nos pertenece del uno y medio por ciento, y así se guarde y cumpla, pena de cien mil maravedis para nuestra cámara.

LEY VII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 17 de mayo de 1537, cap. 11, y en Madrid á 14 de noviembre de 1562.

Que ninguno funda oro ni plata de rescate, ni á lo que sacare de las minas eche mas señal que la suya.

Todos los vecinos, estantes y habitantes en las Indias, sin excepcion de personas, no puedan fundir oro ni plata de rescate, ni echarle la señal del ochavo, ni hacerlo en planchas, y hévenlo á la casa de la fundicion, donde sea fundido y ensayado, y pagado el quinto, como está ordenado, y el minero eche sola su señal á lo que sacare verdaderamente de su mina, pena de que haciendo lo contrario, por el mismo caso haya perdido todos sus bienes, que aplicamos á nuestra cámara y fisco, y al rescatador le sean dados cien azotes, y sea desterrado de aquella tierra, y asimismo pierda sus bienes, con la misma aplicacion; y si fuere persona en quien no se debe ejecutar la pena de azotes, conmutela el juez en otra personal arbitraria.

LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de diciembre de 1596.

Que la plata de los quintos se reduzga á barras.

Mandamos que la plata de nuestros quintos reales se reduzga á barras ó planchas en las fundiciones del Perú y Nueva España, y no venga en pedazos pequeños, porque se ha reconocido considerable descuento y merma. (2)

(2) Esta ley se recordó en real orden de 6 de mayo de 1795 mandando que no se remita de cuenta de S. M. plata en piña, y que la que se envíe vaya en barras fundidas y ensayadas bajo la responsabilidad declarada en el cap. 3 de la ley 17 de este título y libro.

LEY IX.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de diciembre de 1633.

Que las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos sean perdidas, y á los fundidores impuestas las penas de derecho.

Estando asentado y recibido el cobrar los derechos de averia, en el mar del Sur, y otras partes por barras de plata, se ha introducido fundirlas de ciento y cincuenta á ciento y noventa marcos, que tambien tiene inconveniente para las embarcaciones: Mandamos que las barras, que se fundieren, no tengan mas de ciento y veinte marcos de plata, y las que excedieren sean perdidas, y aplicadas á nuestra real hacienda, y los jueces, que de estas causas deben conocer, procedan criminalmente contra los fundidores, que contravinieren, imponiendo las penas de derecho estatuidas contra los que no cumplen nuestras órdenes y mandatos.

LEY X.

El emperador D. Carlos año 1531. D. Felipe II en Madrid á 10 de abril de 1573. Véase la ley 8, tit. 6, lib. 8.

Que las marcas sean conformes, y estén en la arca de tres llaves.

Las marcas de oro y plata de las casas de moneda de las Indias, y fundiciones de ellas, han de ser conformes, y deben estar en parte segura de fraude, con mucha custodia en la arca de tres llaves, de forma que no se puedan hurtar, ni perder. Y mandamos que se pongan y guarden dentro en la caja real; y cuando conviniere usar de ellas para marcar el oro y plata, sea por mano de todos los oficiales reales, y no de otra forma, y luego las vuelvan á su lugar.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 30 de diciembre de 1537. D. Felipe II ordenanza de 1572, y en Madrid á 6 de noviembre de 1576.

Que los oficiales reales propietarios se hallen presentes á la fundicion, y el tesorero tenga libro.

Á todas las fundiciones que se hicieren de oro y plata se hallen presentes en las casas de fundicion nuestros oficiales reales, y no sus tenientes, salvo estando ocupados en cosas de nuestro real servicio, pena de privacion de sus oficios, y perdimiento del oro, ó plata aplicado á nuestra cámara; y el tesorero ha de tener un libro, en que asiente dentro de la casa todo lo que cada vecino y persona particular entrare á fundir, y lo que saliere limpio y fundido, y á Nos pertenece por los derechos, y quintos, con especificacion, distincion y claridad, para que siempre conste, y cada año nos remitirá relacion firmada de ambos oficiales de lo que hubiere montado y pertenecido á nuestros quintos y derechos reales.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid, año 1530, capítulo de instruccion. D. Felipe II en Toledo á 15 de marzo de 1561. Véase la ley 27, tit. 10, lib. 4.

Que los lunes y jueves estén los oficiales reales tres

TOMO II.

horas asistiendo á quintar el oro y plata.

Nuestros oficiales reales han de asistir tres horas enteras por la mañana los lunes y jueves de todas las semanas, que no fueren fiestas, para dar despacho á los que acudieren á quintar la plata y oro, prefiriendo por su antigüedad á los que entraren primero.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 5 de junio de 1532. D. Felipe III en Lisboa á 24 de agosto de 1619.

Que se cobre uno y medio por ciento de fundicion, ensayo y marca.

Ordenamos que en todas las cajas reales se cobre uno y medio por ciento por razon de la fundicion, ensayador, y marcador.

LEY XIV.

D. Felipe II ordenanza 9 de 1579.

Que el fundidor y ensayador tengan libro de lo que se entra á fundir.

El fundidor, y ensayador deben tener libro donde el ensayador escriba los nombres de las personas, que entraren á fundir oro ó plata, y las barras, ó tejos que se hicieren, y á cada uno eche primero un número, y despues por él vaya sacando á cada pieza en la margen los quilates, ó ley que tuviere, y este libro ha de estar siempre vivo, y firmadas las leyes y quilates del ensayador, para que por él, y los del cargo de nuestros oficiales reales se pueda averiguar si enteramente se nos pagaron los derechos de fundidor, ensayador y marcador, y si el ensayador errare el ensayo contra nuestra real hacienda, ó partes interesadas, para que de él se cobre el daño, y cesen los inconvenientes, que de no haberle puedan resultar.

LEY XV.

D. Felipe IV en Zaragoza á 1.º de julio de 1646.

Que las piñas ó planchas que se fundieren se partan primero para el efecto que se declara.

Porque cese el fraude que puede haber en las fundiciones de la plata: Ordenamos y mandamos, que las piñas ó planchas que se hubieren de fundir para hacer barras, se dividan y partan primero en los pedazos, que basten para que se conozca que no traen dentro metal, ni otra cosa, que no sea plata; y hallándose esto en alguna piña ó plancha; sea perdida, y el dueño de ella condenado en el cuatro tanto, aunque se alegue que así lo compró, aplicado todo por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador.

LEY XVI.

D. Felipe IV allí.

Que el bocado que se sacare de la barra para ensayarla no esceda de cuatro adarmes.

Ordenamos y mandamos, que el bocado que el ensayador sacare de cada barra para ensayarla, haya de ser, y sea del tamaño y peso que estuviere dispuesto por ordenanzas, no excediendo del peso de una cuarta de onza, que son

cuatro adarmes, pena de suspension de dos años del ejercicio del oficio, y mas quinientos pesos aplicados por tercias partes para nuestra cámara, juez, y denunciador. (3)

LEY XVII.

El mismo en Madrid á 7 de enero de 1649. En Buen Retiro á 6 de mayo de 1651.

Ordenanzas que han de guardar los ensayadores del Perú.

Habiéndose reconocido quanto importa al bien público, y fidelidad de los ensayos de oro, y plata, que en las provincias del Perú haya dos ensayadores mayores á imitacion de lo que se practica en estos reinos de Castilla, que examinen y visiten á los que asisten en las fundiciones de las casas de monedas y asientos de minas, y se ajuste la ley, que deben tener estos metales, conviene darles ordenanzas para el uso y ejercicio de sus ministerios; y porque habiéndolas hecho conferir con personas de inteligencia y pericia en el arte, y remitir á los reinos del Perú donde en junta de hacienda se hallaron ajustadas á lo que se debe observar: Es nuestra voluntad, que sean guardadas, y ejecutadas en todo lo que se dispone por los capítulos siguientes.

CAPITULO I.

Primeramente los ensayadores mayores, obrando los dos, ó el uno solo en los casos que se le permite, han de estar advertidos, que la creacion de estos oficios se ha hecho para que procuren por todos los medios y modos, que les pareciere pueden ser de efecto, que la plata y oro que corre en todas las provincias del Perú, asi en barras y tejos, como en moneda, bagillas y joyas, sea de la ley, que conforme á las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, mandadas guardar en las Indias, debe tener y que en el ensayo de estos metales en pasta, moneda, y otras obras cese todo fraude, y se haga con la legalidad, certeza y puntualidad, que la materia requiere, por ser tan importante, que cualquier yerro, descuido ó negligencia, que en los ensayos se comete, es de mucho daño y perjuicio á la causa pública, y particular: y asi ejecutarán todo lo que se les ordena, con la entereza, legalidad, ó inteligencia, que de sus personas fiamos, y si hallaren que por otro medio puede remediarse el daño, los propondrán al virey de aquellas provincias, para que habiéndolos comunicado, determine lo mas conveniente, y nos avise.

(3) Aunque por el cap. 25 de las ordenanzas para el gobierno de la labor de monedas de oro y plata en Lima impresas el año de 1759, se previene que por el ensayo de oro han de llevar media de haba, y por el de plata cuatro ochavas, y por el de sisalla el pallon; sin embargo, por real cédula de 3 de agosto de 63, en atención á los costos y gastos de dicha ciudad se permitió á los ensayadores de dicha casa que saquen de cada pieza de plata un bocado de seis ochavas, y de tres cuartos de ochava en cada una de las de oro: y asi se practica en virtud de dicha real cédula que para en la citada real casa de moneda.

Cap. 2. D. Felipe II en Madrid á 16 de agosto de 1563. D. Felipe IV allí.

Todos los ensayadores que fueren nombrados en las casas de moneda, fundiciones, y asientos de minas, sean personas de caudal, y obligaciones, segun la calidad de la casa, y asiento, y de tanta aprobacion, y confianza, que se presume acudirán como deben á ejercer sus oficios, de que primero, y ante todas cosas han de dar informacion, con aprobacion de las justicias donde residieren ó hubieren residido, y los ensayadores mayores procuren saber las calidades de cada uno, y en que se ha ocupado, para dar aviso de ello al virey antes que haga el nombramiento.

CAPITULO III.

Cada ensayador de los que ahora son, y despues fueren nombrados en todas las provincias del Perú para ejercer el oficio en casa de moneda, fundicion, ó asiento de minas ha de dar fianzas legas, llenas y abonadas en la cantidad, que pareciere al virey, de que hará legalmente su oficio, y pagará todas las faltas, ó yerros, que en él se hicieren, y hubiere, como está dispuesto, y los ensayadores mayores no han de poder examinar á ningun ensayador, si no les presentara testimonio de haber dado las fianzas.

CAPITULO IV.

Todos los nombrados, y que despues lo fueren para ensayadores de barras, ó moneda en las provincias del Perú. Luego que hayan dado las fianzas, que debieren dar, acudan á ser examinados por los ensayadores mayores, para que sepan si tienen la habilidad y suficiencia, que á este oficio conviene, y es necesaria, y los ensayadores mayores los examinen primero en la teórica, procurando reconocer la noticia, que alcanzan de la materia de ensayos, ley del oro, y plata, calidad de los instrumentos y materiales, que el arte requiere, y despues los examinen en la práctica, haciendo que su presencia requieran, y dispongan los instrumentos, plomo, pesas y balanza, hagan las copellas: elijan, pesen y apliquen los materiales: den fuego al hornillo, hasta que tenga el punto, que se le debe dar, y luego hagan el ensayo, guardando en todo lo que el arte pide y enseña, y está dispuesto por las ordenanzas de ensayadores de estos nuestros reinos, dadas en San Lorenzo á dos de junio de mil quinientos y ochenta y ocho, cuya copia tengan, y se dará á todos los que fueren examinados y aprobados, y los ensayadores mayores darán al que aprobaren certificacion en forma, del ensayo, de que tendrán libro en que asienten los que examinare y aprobaren, para que en todo tiempo conste cuales están, ó no examinados, y desde que dia.

CAPITULO V.

Y porque la distancia que hay desde la ciudad de los Reyes, donde los ensayadores mayores han de residir á algunas fundiciones, y en par-

ticular á la de Potosi, y casa de moneda, que en aquella villa reside, parece que podia dificultar, que todos los ensayadores, que hoy son, y fueren, vengán á la dicha ciudad á ser examinados: Es nuestra voluntad, y ordenamos que sin embargo de cualquier distancia todos se examinen por los ensayadores mayores, sin que esta facultad la puedan delegar, ni cometer á otra ninguna persona, y que sin ser examinado, y aprobado ningun ensayador sea admitido á usar este oficio, y ejercicio en ninguna parte.

CAPITULO VI.

Por haberse vendido, ó perpetuado algunos oficios de ensayadores menores en personas, que tienen facultad para servirlos por tenientes: Declaramos y mandamos, que con los tenientes se guarde y ejecute todo lo que por estas leyes se dispone, así en cuanto á las fianzas, como al examen, y lo demas. Y declaramos que si los ensayadores fueren tenientes nombrados por los propietarios, demas de la obligacion en que por si mismos quedaren los tenientes, han de quedar, y queden los propietarios obligados con la propiedad de los oficios á las faltas, y yerros y penas en que los tenientes incurrieren, como ensayadores, por sus ignorancias, negligencias ó fraudes; salvo si los propietarios tuvieren por sus títulos, cláusula ó condicion contraria á esta nueva orden.

CAPITULO VII.

Los ensayadores de barras, que residieren en casas de fundicion, ó asiento de minas, sean obligados á ensayar todas las barras de plata, y tejos de oro, que de las tales casas ó minas salieren cada barra ó tejo de por sí. Y mandamos que de otro modo, ninguno sea osado á poner los punzones de la ley, ni su señal, ni marca, ni valerse para esto del color de la plata, ú oro, golpe de martillo, ni de otra forma, mas que el ensayo por fuego, y copella, como está dispuesto, pena de perdimiento del oficio, y de todos sus bienes, de lo cual, ó de su valor haya, y lleve la tercia parte el denunciador.

CAPITULO VIII.

Mandamos que los ensayadores mayores den á cada uno de los que examinare y aprobaren, el dineral de la plata y de oro, de que ha de usar, con su diminucion, de granos, y medios granos, y que el dineral de la plata sea de tomin y medio del marco de la plata: y el dineral del oro, sea de medio tomin de los tomines del oro: y que asimismo le den ornillo de hierro en que haga los ensayos del tamaño, y forma, que se usan en estos reinos, y está dispuesto por las ordenanzas del año de mil quinientos y ochenta y ocho: y reconozcan las balanzas, que llevare el ensayador; para que siendo todos conformes en el peso, ó instrumentos, lo sean tambien los ensayos, y no haya la diferencia, que hasta ahora se ha experimentado en tanto daño del bien público, y por los dinerales y hornillo pagará cada

ensayador á los ensayadores mayores lo que por el virey fuere tasado, y se le irá renovando cuando pareciere conveniente, ó él lo pidiere.

CAPITULO IX.

Ordenamos que cada ensayador tenga su caja y peso con guindaleta, de la ligereza, forma, y calidad que para los ensayos se requiere, en que tambien los ensayadores mayores los han de examinar para que sepan y entiendan si en estos instrumentos tiene la curiosidad, aseó y ajustamiento, que el arte pide, por consistir en ello el mayor acierto, y mejor afinacion de los ensayos.

CAPITULO X.

Para ensayar plata de once dineros y cuatro granos, que es la ley de que se labran los reales, conforme á las leyes de estos nuestros reinos de Castilla y de las Indias se le han de echar cinco tomines de plomo, y de ahí abajo al respecto, que es á cada grano de plata, que baja de ley, tres granos de plomo, que tantos le caben, segun la particion que usan los ensayadores en la plata de sesenta y cinco reales de ley: Mandamos que asi se guarde por los ensayadores del Perú; y que á este respecto hagan la cuenta de la plata, que subiere de sesenta y cinco reales de ley, para bajarselos del plomo, como en la que bajare de los dichos sesenta y cinco reales, para aumentárselos del plomo, y asi lo advertirán los ensayadores mayores á los que examinare; para que de todo tengan la inteligencia necesaria.

CAPITULO XI.

Despues de ensayada la barra de plata, ó tejo de oro, le ha de marcar, ó señalar cada ensayador con la marca, ó señal en que esté su nombre, poniéndole claro, y distinto de modo que se sepa, y conozca quien le ensayó y tambien el año, con el nombre del lugar, mina ó asiento en que se ensayare: pena de que si algo de esto faltare, pierda el oficio: y si se hallare puesto, pero de modo que no se pueda leer, ni conocer: Mandamos que al ensayador se le eche una pena arbitraria, conforme al número de las barras ó tejos, que asi se hallaren, para lo cual baste testimonio del escribano de nuestra real hacienda, dado con asistencia del oficial de ella. en que dé fé de que las marcas no se pueden leer ni conocer, y particularmente la del nombre del ensayador, que siempre ha de ser la principal, para que asi se tenga entera noticia de los ensayadores de todas.

CAPITULO XII.

De haber puesto los ensayadores de las provincias del Perú la ley en las barras de plata por maravedis, se han reconocido grandes yerros, é inconvenientes, y aun lo han pretendido defender, ó minorar, con la variedad, que dicen hay en saber el valor del marco de plata, reducido á maravedis, siendo asi, como lo es, que no se ensaya por ellos, si no por dineros, y granos que